



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003584-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03212-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BRYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO**  
Entidad : **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03212-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2023, interpuesto por **BRYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** con fecha 4 de setiembre de 2023 registrada con Expediente E-2023-014811.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo la siguiente información:

*“Copia digital de la hoja de vida documentada del señor César Oswaldo Linares Aguilar, la cual presentó para ser contratado como docente (contratado, auxiliar, asociado o principal) de la Universidad Católica de Santa María durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023.”*

Con fecha 21 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003430-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

Mediante Escrito N° 01 ingresado a esta instancia el 9 de octubre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

*“(…)*

*De forma contraria a lo indicado por el denunciante, el 19 de setiembre del año en curso, la solicitud de acceso a la información pública formulada mediante Expediente N° E-2023-014811 fue atendida de forma íntegra mediante Oficio*

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 4 de octubre de 2023.

*N° 741-R-2023, lo cual acreditamos con la información que se anexa al presente escrito”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud conforme a ley.

### **2.2. Evaluación**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.*

En el caso de autos, se aprecia el Oficio N° 741-R-2023 de fecha 19 de setiembre de 2023 dirigido al recurrente, refiriendo:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita información del Sr. César Oswaldo Linares Aguilar.*

*Al respecto, se adjunta al presente el Informe Nro. 207-RRHH-SE-2023 y Curriculum Vitae documentado, presentado por la Sra. Directora de Recursos Humanos de nuestra institución con los datos requeridos.”*

Asimismo, se advierte el correo de electrónico de fecha 19 de setiembre de 2023 dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, adjuntando el Oficio N° 741-R-2023 y un archivo en pdf con la denominación CV-Linares Aguilar.pdf.

Además, se observa el reporte de sistema de confirmación de lectura del correo de fecha 28 de setiembre de 2023 que acredita haberse accedido al vínculo “CV-Linares Aguilar Cesar (1)”.

Siendo ello así, al haberse acreditado la entrega de la información solicitada, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, desde el 10 de octubre de 2023 al 16 de octubre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>4</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>5</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 03212-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2023, interpuesto por **BRYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRYAN MARTÍN RAMOS CASTILLO**, y a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll

<sup>4</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

<sup>5</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.